



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2018-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA EUGENIA SUAREZ VARGAS
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Notificaciones	notificaciones@cncs.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com roxhy.2002@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y obrante a folio 03 del expediente digital. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 29 de agosto de 2018, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Santander.

Por medio de escrito allegado el 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así mismo solicita el remanente ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el presente proceso.

Mediante auto del 13 de enero de la presente anualidad, el despacho corrió trasladado por el término de tres días a efecto de que los demandados emitieran pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.



Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: “es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo”.

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 12 a 14 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.



- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundando en un descaste judicial innecesario.

Ahora bien, frente a la solicitud correspondiente al remanente visible en documento 4 del expediente digital, presentado el día 10 de julio de 2020, se debe aclarar, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal a los demandados y ministerio público, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, para el presente caso, como quiera que ya se materializó el trámite de notificaciones, y no existiendo remanente alguno para ser solicitado, para este despacho judicial no resulta viable acceder a tal solicitud de manera favorable, por lo que se negará lo pretendido en ella.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, señora MARÍA EUGENIA SUAREZ VARGAS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Santander, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante de remanente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto.



QUINTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2018-00226-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRZINHO HERRERA HERNANDEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Notificaciones	notificaciones@cnscc.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacioneslgnataliaflorez@gmail.com roxhy.2002@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y obrante a folio 03 del expediente digital. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 29 de agosto de 2018, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Santander.

Por medio de escrito allegado el 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así mismo solicita el remanente ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el presente proceso.

Mediante auto del 13 de enero de la presente anualidad, el despacho corrió trasladado por el término de tres días a efecto de que los demandados emitieran pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado previo a la parte demandada.

De la descripción del trámite procesal del presente diligenciamiento se evidencia que en el caso concreto se encuentra trabajada la Litis, por lo que en aras de estudiar la petición de no condena en costas propuesta por la parte demandante sería del caso proceder a dar



aplicación al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P, que prevé que se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento por el plazo de tres (3) días, durante los cuales la parte accionada podrá manifestar su aceptación u oposición a la condena en costas.

No obstante lo anterior, el Despacho en el caso concreto inaplicará tal normativa y por tanto prescindirá del traslado de los tres (3) días antes señalado, como quiera que la utilidad de esa norma reside en que la parte posiblemente beneficiaria de las costas procesales manifieste su postura sobre el pago de las mismas, esto es que desista o insista en el del reconocimiento de las mismas, aspecto que en el caso concreto pierde validez, pues este Despacho es del criterio de no condenar en costas en los procesos en que no se llegado a la etapa de sentencia y no se avizore que se ha generado el pago de sumas mayores a las propias de la defensa de las entidades publicas.

Con fundamento en los anteriores argumentos, es procedente entrar a definir la petición de desistimiento propuesta por la parte demandante, sin necesidad de dar aplicación previa al numeral 4) del artículo 316 del C .G.P.

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: “es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto



de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo".

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 12 a 14 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundaría en un descaste judicial innecesario.

Ahora bien, frente a la solicitud correspondiente al remanente visible en documento 4 del expediente digital, presentado el día 10 de julio de 2020, se debe aclarar, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal a los demandados y ministerio público, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, para el presente caso, como quiera que ya se materializó el trámite de notificaciones, y no existiendo remanente alguno para ser solicitado, para este despacho judicial no resulta viable acceder a tal solicitud de manera favorable, por lo que se negará lo pretendido en ella.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas está atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, conforme se indicó en precedencia, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere



que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, el señor JAIRZINHO HERRERA HERNANDEZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Santander, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante de remanente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2018-00250-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ANIBAL CABALLERO TARAZONA
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Notificaciones	notificaciones@cncs.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com roxhy.2002@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y obrante a folio 03 del expediente digital. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 29 de agosto de 2018, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Santander.

Por medio de escrito allegado el 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así mismo solicita el remanente ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el presente proceso.

Mediante auto del 13 de enero de la presente anualidad, el despacho corrió trasladado por el término de tres días a efecto de que los demandados emitieran pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.



Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: “es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo”.

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 12 a 14 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.



- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundante en un descaste judicial innecesario.

Ahora bien, frente a la solicitud correspondiente al remanente visible en documento 4 del expediente digital, presentado el día 10 de julio de 2020, se debe aclarar, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal a los demandados y ministerio público, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, para el presente caso, como quiera que ya se materializó el trámite de notificaciones, y no existiendo remanente alguno para ser solicitado, para este despacho judicial no resulta viable acceder a tal solicitud de manera favorable, por lo que se negará lo pretendido en ella.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, señora CARLOS ANIBAL CABALLERO TARAZONA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Santander, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante de remanente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto.



QUINTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2018-00272-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YINA PAOLA PALOMINO GIL
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Notificaciones	notificaciones@cns.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com ministerioeducacionballesteros@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notificacioneslqnataliaflorez@gmail.com roxhy.2002@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y obrante a folio 03 del expediente digital. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 29 de agosto de 2018, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Santander.

Por medio de escrito allegado el 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así mismo solicita el remanente ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el presente proceso.

Mediante auto del 13 de enero de la presente anualidad, el despacho corrió trasladado por el término de tres días a efecto de que los demandados emitieran pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.



Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: “es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo”.

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 12 a 14 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.



- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundante en un descaste judicial innecesario.

Ahora bien, frente a la solicitud correspondiente al remanente visible en documento 4 del expediente digital, presentado el día 10 de julio de 2020, se debe aclarar, que el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal a los demandados y ministerio público, del auto admisorio de la demanda, y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso, para el presente caso, como quiera que ya se materializó el trámite de notificaciones, y no existiendo remanente alguno para ser solicitado, para este despacho judicial no resulta viable acceder a tal solicitud de manera favorable, por lo que se negará lo pretendido en ella.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, señora YINA PAOLA PALOMINO GIL contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Santander, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante de remanente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto.



QUINTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2019-00128-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA NAZARETH MARTÍNEZ DURAN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Notificaciones	notjudiciales@fiduprevisora.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y obrante a folio 03 del expediente digital. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 22 de mayo de 2019, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se dispuso dar aplicación a las normas que regulan la sentencia anticipada y en tal medida correr traslado de alegatos de conclusión.

Por medio de escrito allegado el 09 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así mismo solicita el remanente ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado previo a la parte demandada.

De la descripción del trámite procesal del presente diligenciamiento se evidencia que en el caso concreto se encuentra trabajada la Litis, por lo que en aras de estudiar la petición de no condena en costas propuesta por la parte demandante sería del caso proceder a dar aplicación al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P, que prevé que se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento por el plazo de tres (3) días, durante los cuales la parte accionada podrá manifestar su aceptación u oposición a la condena en costas.



No obstante lo anterior, el Despacho en el caso concreto inaplicará tal normativa y por tanto prescindiera del traslado de los tres (3) días antes señalado, como quiera que la utilidad de esa norma reside en que la parte posiblemente beneficiaria de las costas procesales manifieste su postura sobre el pago de las mismas, esto es que desista o insista en el del reconocimiento de las mismas, aspecto que en el caso concreto pierde validez, pues este Despacho es del criterio de no condenar en costas en los procesos en que no se llegado a la etapa de sentencia y no se avizore que se ha generado el pago de sumas mayores a las propias de la defensa de las entidades públicas.

Con fundamento en los anteriores argumentos, es procedente entrar a definir la petición de desistimiento propuesta por la parte demandante, sin necesidad de dar aplicación previa al numeral 4) del artículo 316 del C .G.P.

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: “es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo”.

1.2 Caso concreto



De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 12 a 14 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundante en un descaste judicial innecesario.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, conforme se indicó en precedencia, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, el señor JAIRZINHO HERRERA HERNANDEZ contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Santander, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resuelve de fondo el presente asunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2019-00249-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IRADA PINTO QUINTERO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.
Notificaciones	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 13 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil y al Departamento de Santander, el día miércoles 26 de febrero de 2020.

Por memorial allegado en medio electrónico el 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así mismo solicita el remanente ordenado en el auto admisorio de la demanda, para el presente proceso.

Mediante auto del 02 de octubre de 2020, el despacho corrió trasladado por el término de tres días a efecto de que los demandados emitieran pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.



Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: “es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo”.

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 13 a 16 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.



- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundando en un descaste judicial innecesario.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

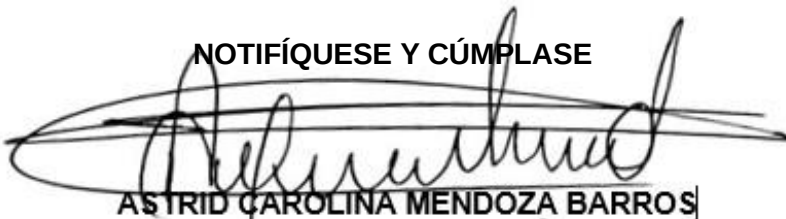
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, señora IRAIDA PINTO QUINTERO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que en la audiencia inicial las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, encontrándose pendiente el expediente de impartir aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada el 30 de septiembre de 2021.

San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2019-00275-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIRIO SÚAREZ QUINTERO
Canal Digital	abogadosbucaramanga2017@gmail.com aliriosq62@hotmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-
Canal Digital	judiciales@casur.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes ALIRIO SÚAREZ QUINTERO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial el señor ALIRIO SÚAREZ QUINTERO acude a esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitando las siguientes:

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la demanda, las cuales son del siguiente tenor:

- “1. Que Se declare la nulidad del acto administrativo, No: E-00001-201909574-CASUR Id: 426256 del 25 de abril de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual niega la reliquidación de la asignación de retiro del señor ALIRIO SÚAREZ QUINTERO.
- 2. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor **ALIRIO SÚAREZ QUINTERO** en un **85%** de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación de la **prima de servicios, vacaciones y navidad**, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **15 de**

mayo del año 2006, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

- 3. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión **segunda**, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor **ALIRIO SÚAREZ QUINTERO** en un **85%** de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (**principio de oscilación**), con respecto del reajuste anual y liquidación de la **prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación**, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **15 de mayo del año 2006**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
- 4. Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.
- 5. Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo”¹.

2. HECHOS.

- 2.1 Que el demandante, prestó sus servicios por última vez como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, ostentando como último grado el de INTENDENTE.
- 2.2 Que teniendo en cuenta el tiempo de servicios, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución, reconoció al demandante asignación de retiro, bajo los parámetros descritos en los decretos 1091 del año 1995, 4433 del año 2004 y 1858 del año 2012, normas que señalan cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, factores que se describen como sigue: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.
- 2.3 Que el demandante, presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación de la al subsidio alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a la prima navidad, y lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

3. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE.

- ✓ El 23 de septiembre de 2019, se radico demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, la cual fue asignado por reparto a este despacho judicial².
- ✓ Que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se admitió la demanda, surtiéndose a cabalidad el trámite de notificación ordenado para el efecto; fijándose con posterioridad fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inicial, la cual se

¹ 01 Cuaderno Principal Fol 37

2- 01. CUADERNO PRINCIPAL fol. 37 del expediente digitalizado.

realizó el 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha diligencia la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- manifestó presentar fórmula de arreglo emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial la cual la parte demandante, señaló tener conocimiento de la formula y haber consultado previo con el demandante, manifestando aceptarla en su totalidad.³

4. . Fórmula de arreglo acordada.⁴

Durante la audiencia inicial celebrada el pasado 30 de septiembre de 2021, en la etapa de conciliación regulada por el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, se propuso la siguiente formula conciliatoria por parte del Comité de Conciliación de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, la cual fue aceptada por la parte demandante bajo los siguientes términos:

- “(…)
- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 - Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar en el pago de intereses.
 - Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal”.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación judicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o **judicial** de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el numeral 8° del artículo 180 del CPACA dispuso:

“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”

A su vez, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Que los requisitos para aprobación de la conciliación, son los siguientes:

- i) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio, ii) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, esto es, que

3 -11 PDF Acta Audiencia Inicial del expediente digitalizado.
4 -10 PDF Acta Comité Conciliación del expediente digitalizado

verse sobre materias conciliables, iii) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Así mismo, para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C.C. y 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el despacho procederá a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial en el presente asunto.

En primer lugar, para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación judicial celebrada en audiencia inicial, se aportaron los siguientes documentos:

- 2.1 Poder especial con reconocimiento de firmas y contenido efectuado ante la Notaria 11 del Círculo de Bucaramanga, conferido por ALIRIO SÚAREZ QUINTERO a la

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

- abogada MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ, en la que le concedió la facultad expresa de conciliar. (folio 15 del PDF 01 del cuaderno principal.
- 2.2 Mediante escrito obrante a folio 42 del expediente principal, la abogada MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ le sustituye el poder a la abogada LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA con facultad de conciliar.
- 2.3 Poder especial otorgado electrónicamente en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 otorgado por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su calidad de Representante Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, a favor de la abogada CRISTINA MORENO LEON, a quien le concede poder para que represente los intereses de la entidad, con las facultades de notificarse, recibir, **conciliar**, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, entre otras.⁵
- Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la demanda:
- 2.4 El día 05 de marzo de 2019, el señor ALIRIO SÚAREZ QUINTERO, por intermedio de apoderada judicial, formulo ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, petición orientada a obtener el reajuste anual de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.⁶
- 2.5 Mediante oficio E-00001-201909574- CASUR ID: 426256 del 25 de marzo de 2019 la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- negó la solicitud elevada por el accionante⁷.
- 2.6 El señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO, Intendente de la Policía Nacional prestó sus servicios por 25 años, 10 meses y 18 días, razón por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No 2874 del 26 de mayo de 2006 efectiva a partir del 15 de mayo de 2006. Resolución obrante a folio 31 a 32 del PDF 01.
- 2.7 Que la asignación de retiro fue liquidada teniendo como partidas computables las siguientes: (Folio 34 del PDF 01)

PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		1.368.487
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	68.424
1/12 PRIM. NAVIDAD		155.637
1/12 PRIM. SERVICIOS		61.208
1/12 PRIM. VACACIONES		63.758
SUB ALIMENTACIÓN		32.701
VALOR TOTAL		1.749.585
% DE ASIGNACIÓN		85
VALOR ASIGNACIÓN		1.487.147

- 2.8 Que para el mes de agosto de 2019 al señor Intendente ALIRIO SUAREZ QUINTERO le fue pagado por concepto de asignación de retiro la suma de \$2.537.34 liquidándose las siguientes partidas así: (Folio 35 PDF 01)

PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO		2.531.778
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	126.589

⁵ -09.Memorial Sustitución Poder del expediente digital.
⁶ - 01. Cuaderno Principal Folios 18-23 del expediente digital.
⁷ - 01. Cuaderno Principal Folios 28 y 29 del expediente digital.

1/12 PRIM. NAVIDAD		162.641
1/12 PRIM. SERVICIOS		63.962
1/12 PRIM. VACACIONES		66.627
SUB ALIMENTACIÓN		33.514
VALOR TOTAL		2.985.111
% DE ASIGNACIÓN		85
VALOR ASIGNACIÓN		2.537.345

3. **Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico que regula la conciliación judicial.**

Corresponde a este Despacho revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación judicial sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian.
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Debida representación de las partes.

En el caso concreto, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia inicial realizada el día 30 de septiembre de 2021, las partes actuaron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y a quienes se les otorgo la facultad de conciliar, tal y como se dispuso en precedencia⁸.

En efecto, en el expediente reposa el poder debidamente conferido por el señor ALIRIO SÚAREZ QUINTERO quien actúa como parte demandante y por la representante Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, entidad demandada.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele el aumento dejado de liquidar en la asignación de retiro al intendente ALIRIO SÚAREZ QUINTERO respecto el reajuste anual de las

8 Parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁹.

Caducidad de las pretensiones en el asunto bajo estudio.

En el presente caso, se cuestiona actos que resuelve una solicitud referente a la reliquidación de la asignación de retiro, prestación periódica que puede ser sujeta a control en sede judicial en cualquier tiempo, veamos,

De la revisión de las pruebas allegadas, se evidencia que el 25 de marzo de 2019, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, dio respuesta de fondo a las reclamaciones formuladas por el demandante respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, de lo que se deriva que en sede judicial se discutiría la legalidad del acto administrativo que resuelve negando el reajuste de los factores de liquidación de una prestación económica periódica como es la asignación de retiro.

En ese orden, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal c) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“**Artículo 164.** La demanda deber ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo que se niega la reliquidación de la asignación de retiro, resulta claro para el Juzgado que en el presente asunto se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

El Despacho procederá a determinar si con las pruebas allegadas se satisface los requisitos para aprobar la conciliación alcanzada entre las partes en la audiencia inicial celebrada el día 30 de septiembre de 2021.

Al respecto, es necesario determinar la naturaleza del reconocimiento patrimonial que pretende el actor, para ello, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “**Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995**” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

9 Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- Sueldo básico;
- Prima de retorno a la experiencia;
- **Subsidio de Alimentación;**
- **Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- **Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- **Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, **Personal del Nivel Ejecutivo** y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

“(…)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)”

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso “(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal

mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)"

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

Ahora bien, respecto del reajuste de las asignaciones de retiro reconocidas a los miembros de la Fuerza Pública, la Ley 923 de 2004, dispuso tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de la asignación de retiro, además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad, entre otros objetivos y criterios, el "mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas"; para lo cual, se estableció en el artículo 13 ibídem, que "el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo", entre otros elementos que "el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".

Respecto del principio de oscilación en materia de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) radicación No. 25000 2342 000 2015 06499 01, indicó que "...el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios...".

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el ordenamiento jurídico contempla el derecho a percibir una pensión mínima vital y móvil calculada teniendo en consideración los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del dinero, pues de no reconocerse tal derecho se "estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva¹⁰, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad" (Sentencia T 953 de 2013).

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente y de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al señor ALIRIO SÚAREZ QUINTERO, dado que la entidad demandada advirtió que las partidas computables de **prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación** no fueron liquidadas de forma acorde al ordenamiento jurídico. Es de advertir que, si bien se ha incrementado dicha la asignación de retiro, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada

¹⁰ Ver sentencias C-862 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-696 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-457 de 2009 y T-1096 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas), y SU-1073 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

RADICADO 68679333001-2019-00275-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: ALIRIO SUAREZ QUINTERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

uno de sus valores, pues esa mínima variación que se dio no corresponde al verdadero aumento anual que debió darse desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

En ese orden el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo normativo, jurisprudencial y probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

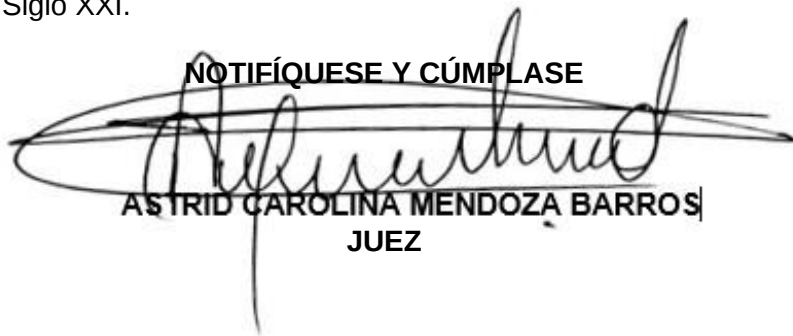
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ALIRIO SÚAREZ QUINTERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**, por conducto de sus apoderados judiciales en desarrollo de audiencia inicial llevada a cabo el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Expídanse copias de la presente providencia y del acta de audiencia inicial con destino a las partes de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en los términos del inciso 2° del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que en la audiencia inicial las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, encontrándose pendiente el expediente de impartir aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada el 09 de septiembre de 2021.

San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00021-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSALBA JIMÉNEZ DIAZ
Canal Digital	abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes **ROSALBA JIMÉNEZ DIAZ** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la señora ROSALBA JIMÉNEZ DIAZ, acude a esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitando las siguientes:

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la demanda, las cuales son del siguiente tenor:

“1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 01 DE MAYO DE 2019, frente a la petición presentada el día 01 DE FEBRERO DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en l Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representada tiene derecho ante la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244

RADICADO 68679333001-2020-00021-00 y 68679333001-2020-00022-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL
CONVOCANTE: ROSALBA JÍMEZ DÍAZ y ANA MARÍA RONDEROS LIZARAZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario pro cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO(...)"

2. HECHOS.

2.1 La señora ROSALBA JIMÉNEZ DIAZ, por laborar como docentes en los servicios educativos estatales le solicitaron a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenían derecho.

2.2 Por medio de Resolución expedida por la secretaria de Educación Departamental de Santander, le reconoció las cesantías solicitadas.

2.3 Estas cesantías fueron pagadas en cada caso, por intermedio de entidad bancaria.

2.4 Qué la accionante solciitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad convocada, negándose las pretensiones invocadas.

3. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE.

El 31 de enero de 2020, se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, la cual fue asignado por reparto a este despacho judicial¹.

¹ Folio 27 del archivo «01.CUADERNO PRINCIPAL» del expediente digitalizado.

Qué mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, se admitió la demanda, surtiéndose a cabalidad el trámite de notificación ordenado para el efecto; fijándose con posterioridad fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inicial, la cual se realizó el 09 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha diligencia la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó presentar fórmula de arreglo emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial la cual la parte demandante, señaló tener conocimiento de la formula y haber consultado previo con el demandante, manifestando aceptarla en su totalidad.²

3.1. **Fórmula de arreglo acordada.**³

Durante la audiencia inicial celebrada el pasado 09 de septiembre de 2021, en la etapa de conciliación regulada por el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, se propuso la siguiente formula conciliatoria por parte del Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue aceptada por la parte demandante bajo los siguientes términos:

- **2020-00021 ROSALBA JIMENEZ DÍAZ**, los parámetros de la propuesta son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías:20 de octubre de 2017
Fecha de pago: 24 de marzo de 2018
No. de días de mora: 46
Asignación básica aplicable: \$2.633.097,00
Valor de la mora: \$4.037.415,40
*Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$3.633.673,86 (90%)**, s*
(..)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. “

II. **CONSIDERACIONES**

1. **Marco Jurídico**

1.1**Aspectos generales de la conciliación judicial.**

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o **judicial** de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el numeral 8° del artículo 180 del CPACA dispuso:

2 Archivo 08 Memorial Poder y Formula Conciliatoria» de los expedientes digitalizados en pdf.

3 Archivo 08 Memorial Poder y Formula Conciliatoria» de los expedientes en pdf.

“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”

A su vez, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Que los requisitos para aprobación de la conciliación, son los siguientes:

i) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio, ii) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, esto es, que verse sobre materias conciliables, iii) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Así mismo, para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C.C. y 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander**

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el despacho procederá a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial en el presente asunto.

En primer lugar, para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación judicial celebrada en audiencia inicial, se aportaron los siguientes documentos:

- 1.1 Poder especial con reconocimiento de firmas y contenido efectuado ante Notaria, conferido por ROSALBA JIMENEZ DIAZ a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, en la que le concedió la facultad expresa de conciliar. (folio 12-14 del PDF 01 del cuaderno principal.
- 1.2 Mediante Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgado ante la Notaria Treinta y Cuatro del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose en el parágrafo primero la Clausula segunda que le Ministerio de Educación se reservaba la facultad de conciliar.
- 1.3 Mediante Escritura Publica No. 0062 del 31 de enero de 2019 otorgado ante la Notaria Veintinueve del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose en el parágrafo primero la Clausula novena que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación.
- 1.4 El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el poder a él otorgado por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, precisando que le sustituye las facultades a él otorgadas.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la demanda:

- 1.5 La señora ROSALBA JIMÉNEZ DIAZ, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 20 de octubre de 2016, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N°0059 del 02/01/2018.⁴
- 1.6 El día 26 de marzo de 2018, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N°0059 del 02/01/2018 según consta en el certificado de pago de cesantía expedido por la entidad demandada Fiduprevisora⁵.

La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia las partes demandantes la cumplen a cabalidad, pues las señoras ROSALBA JÍMEZ DÍAZ, otorgó poder especial con las facultades para conciliar, siendo representadas por la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, C.C. No. 1.094.270.099 de Pamplona y T.P. No. 291.396 del CS de la J., según poder obra dentro del expediente virtual.

⁴ Folios 19 y 20 de la carpeta principal de la demanda, en PDF.

⁵ Folio 08 carpeta No5 contestación de la demandan en pdf.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le otorga poder especial con la capacidad para poder conciliar al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA C.C. No 1.010.206.329 de Bogotá y T.P No 322.164 del CS de la J., , según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁶.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada por cada una de las docentes el mismo día 01 de febrero de 2019, en el que las accionantes peticionaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

- “Artículo 164.** La demanda deber ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de

6 Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

Lo primero que debe indicarse, es que de las pruebas allegadas se encuentra demostrado que la señora ROSALBA JÍMEÑEZ DÍAZ, labora como docente al servicio estatales en el Departamento de Santander.

De igual manera, se tiene acreditado que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 20 de octubre de 2017, teniendo la demandada 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 14 de noviembre de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 28 de noviembre de 2017, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 05 de febrero de 2018 el ultimo día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 26 de marzo de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICUTUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	20 de octubre de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	14 de noviembre de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	28 de noviembre de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	05 de febrero de 2018
FECHA DEL PAGO	26 de marzo de 2018

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 06 de febrero de 2018 y hasta el 25 de marzo de 2018, periodo en el que transcurrieron **48 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que en éste acuerdo de conciliación, realizado hoy 09 de septiembre de 2021, por valor de **TRES MILLONES SESICIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 86/100 (\$3.633.673,86)**, para la señora Rosalba Jiménez Díaz, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, por un total de 46 días, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renuncio a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo, al igual que transo sobre el total de día de la mora.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a las peticiones presentada por las demandantes respectivamente, ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en nombre y representación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**, el 01 de febrero de 2019, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que estable una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

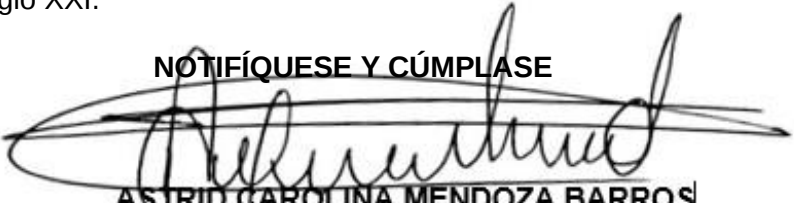
RADICADO 68679333001-2020-00021-00 y 68679333001-2020-00022-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL
CONVOCANTE: ROSALBA JÍMENEZ DÍAZ y ANA MARÍA RONDEROS LIZARAZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **ROSALBA JÍMENEZ DÍAZ**, y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de sus apoderados judiciales en desarrollo de audiencia inicial llevada a cabo el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Expídanse copias de la presente providencia y del acta de audiencia inicial con destino a las partes de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en los términos del inciso 2° del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez informando que en la audiencia inicial las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, encontrándose pendiente el expediente de impartir aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada el 09 de septiembre de 2021.

San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAI FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00022-00
Medio de control o Acción	APROBACIÓN DE ACUERDO DE CONCILIACIÓN JUDICIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARIA RONDEROS LIZARAZO
Canal Digital	abogadanataliaflorez@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	APRUEBA ACUERDO CONCILIARIO

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes **ANA MARIA RONDEROS LIZARAZO** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la señora ANA MARIA RONDEROS LIZARAZO, acude a esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitando las siguientes:

1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la demanda, las cuales son del siguiente tenor:

“1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 01 DE MAYO DE 2019, frente a la petición presentada el día 01 DE FEBRERO DE 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en l Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representada tiene derecho ante la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244

de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario pro cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)

3. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO(...)"

2. HECHOS.

2.1 La señora ANA MARIA RONDEROS LIZARAZO, por laborar como docentes en los servicios educativos estatales le solicitaron a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenían derecho.

2.2 Por medio de Resolución expedida por la secretaria de Educación Departamental de Santander, le reconoció las cesantías solicitadas.

2.3 Estas cesantías fueron pagadas en cada caso, por intermedio de entidad bancaria.

2.4 Qué la accionante solciitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad convocada, negándose las pretensiones invocadas.

3. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE.

El 31 de enero de 2020, se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, la cual fue asignado por reparto a este despacho judicial¹.

¹ Folio 27 del archivo «01.CUADERNO PRINCIPAL» del expediente digitalizado.

Qué mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se admitió la demanda, surtiéndose a cabalidad el trámite de notificación ordenado para el efecto; fijándose con posterioridad fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inicial, la cual se realizó el 09 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha diligencia la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó presentar fórmula de arreglo emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial la cual la parte demandante, señaló tener conocimiento de la formula y haber consultado previo con el demandante, manifestando aceptarla en su totalidad.²

3.1. **Fórmula de arreglo acordada.**³

Durante la audiencia inicial celebrada el pasado 09 de septiembre de 2021, en la etapa de conciliación regulada por el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, se propuso la siguiente formula conciliatoria por parte del Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue aceptada por la parte demandante bajo los siguientes términos:

- 2020-00022 ANA MARÍA RONDEROS LIZARAZO, los parámetros de la propuesta son los siguientes:
Fecha de solicitud de las cesantías:20 de febrero de 2018.
Fecha de pago:24 de agosto de 2018
No. de días de mora:78
Asignación básica aplicable: \$3.397.579,00.
Valor de la mora: \$8.833.705,40.
*Propuesta de acuerdo conciliatorio: **\$7.950.334,86 (90%),***
(..)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. “

II. CONSIDERACIONES

1. Marco Jurídico

1.1Aspectos generales de la conciliación judicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o **judicial** de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el numeral 8° del artículo 180 del CPACA dispuso:

2 Archivo 08 Memorial Poder y Formula Conciliatoria» de los expedientes digitalizados en pdf.
3 Archivo 08 Memorial Poder y Formula Conciliatoria» de los expedientes en pdf.

“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”

A su vez, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Que los requisitos para aprobación de la conciliación, son los siguientes:

i) Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio, ii) que el acuerdo no sea violatorio de la ley, esto es, que verse sobre materias conciliables, iii) que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Así mismo, para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C.C. y 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación⁴, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el despacho procederá a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia inicial en el presente asunto.

En primer lugar, para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación judicial celebrada en audiencia inicial, se aportaron los siguientes documentos:

- 1.1 Poder especial con reconocimiento de firmas y contenido efectuado ante Notaria, conferido por ROSALBA JIMENEZ DIAZ a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, en la que le concedió la facultad expresa de conciliar. (folio 16-17 del PDF 01 del cuaderno principal.
- 1.2 Mediante Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgado ante la Notaria Treinta y Cuatro del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose en el parágrafo primero la Clausula segunda que le Ministerio de Educación se reservaba la facultad de conciliar.
- 1.3 Mediante Escritura Publica No. 0062 del 31 de enero de 2019 otorgado ante la Notaria Veintinueve del Circuito de Bogotá, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose en el parágrafo primero la Clausula novena que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación.
- 1.4 El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el poder a él otorgado por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en el abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, precisando que le sustituye las facultades a él otorgadas.

Al expediente se allegaron los siguientes documentos que acreditan los siguientes hechos relevantes con respecto a las pretensiones de la demanda:

- 1.5 La señora ANA MARÍA RONDEROS LIZARAZO, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 20 de febrero de 2018, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N°1196 del 03/07/2018.⁴
- 1.6 El día 24 de agosto de 2018, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N°1196 del 03/07/2018, según consta en la certificación expedida por la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia.⁵

La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia las partes demandantes la cumplen a cabalidad, pues las señoras ANA MARÍA RONDEROS LIZARAZO, otorgó poder especial con las facultades para conciliar, siendo representadas por la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, C.C. No. 1.094.270.099 de Pamplona y T.P. No. 291.396 del CS de la J., según poder obra dentro del expediente virtual.

⁴ Folios 20 y 22 de la carpeta principal, en PDF
⁵ Folio 24 de la carpeta principal de la demanda, en pdf.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le otorga poder especial con la capacidad para poder conciliar al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA C.C. No 1.010.206.329 de Bogotá y T.P No 322.164 del CS de la J., , según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁶.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada por cada una de las docentes el mismo día 01 de febrero de 2019, en el que las accionantes peticionaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

- “**Artículo 164.** La demanda deber ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de

6 Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

Lo primero que debe indicarse, es que de las pruebas allegadas se encuentra demostrado que la señora ANA MARIA RONDEROS LIZARAZO, labora como docente al servicio estatales en el Departamento de Santander.

De igual manera, se tiene acreditado que, la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 20 de febrero de 2018, teniendo la demandada 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 13 de marzo de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 28 de marzo de 2018, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 7 de junio de 2018 el ultimo día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 24 de agosto de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICUTUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	20 de febrero de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	13 de marzo de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	28 de marzo de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	7 de junio de 2018
FECHA DEL PAGO	24 de agosto de 2018

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 8 de junio de 2018 y hasta el 23 de agosto de 2018, periodo en el que transcurrieron **78 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que en éste acuerdo de conciliación, realizado hoy 09 de septiembre de 2021, por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTSO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.950.334,86)**, para la señora Ana María Ronderos, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, por un total de 78 días, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renuncio a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo, al igual que transo sobre el total de día de la mora.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a las peticiones presentada por las demandantes respectivamente, ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en nombre y representación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**, el 01 de febrero de 2019, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que estable una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **ANA MARIA RONDEROS LIZARAZO**, y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

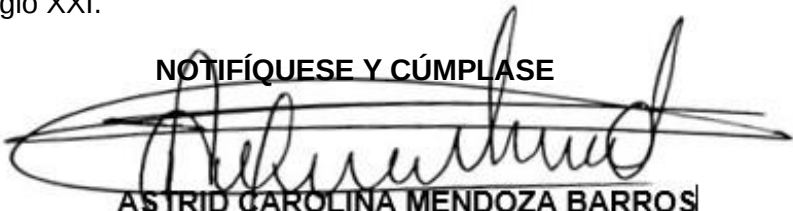
RADICADO 68679333001-2020-00022-00
ACCIÓN: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL
CONVOCANTE: ANA MARÍA RONDEROS LIZARAZO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de sus apoderados judiciales en desarrollo de audiencia inicial llevada a cabo el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Expídanse copias de la presente providencia y del acta de audiencia inicial con destino a las partes de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en los términos del inciso 2° del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00067-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERY YOLANDA FLOREZ PEDRAZA
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Notificaciones	t_barranza@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 1 de julio de 2020, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia. Dicha providencia junto con la demanda fue notificada a la parte accionada, el día 4 de febrero de 2021.

Por memorial allegado en medio electrónico el 20 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 02 de octubre de 2020, el despacho corrió trasladado por el término de tres días a efecto de que los demandados emitieran pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado previo a la parte demandada.

De la descripción del trámite procesal del presente diligenciamiento se evidencia que en el caso concreto se encuentra trabajada la Litis, por lo que en aras de estudiar la petición de no condena en costas propuesta por la parte demandante sería del caso proceder a dar aplicación al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P, que prevé que se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento por el plazo de tres (3) días, durante los cuales la parte accionada podrá manifestar su aceptación u oposición a la condena en costas.



No obstante lo anterior, el Despacho en el caso concreto inaplicará tal normativa y por tanto prescindirá del traslado de los tres (3) días antes señalado, como quiera que la utilidad de esa norma reside en que la parte posiblemente beneficiaria de las costas procesales manifieste su postura sobre el pago de las mismas, esto es que desista o insista en el del reconocimiento de las mismas, aspecto que en el caso concreto pierde validez, pues este Despacho es del criterio de no condenar en costas en los procesos en que no se llegado a la etapa de sentencia y no se avizore que se ha generado el pago de sumas mayores a las propias de la defensa de las entidades publicas.

Con fundamento en los anteriores argumentos, es procedente entrar a definir la petición de desistimiento propuesta por la parte demandante, sin necesidad de dar aplicación previa al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P.

1. Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: "es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo".



1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 13 a 16 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundaría en un descaste judicial innecesario.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, conforme se indicó en precedencia, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, señora MERY YOLANDA FLOREZ PEDRAZA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resuelve de fondo el presente asunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 30 de septiembre de 2021.

ANAIIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-00097-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS MARÍN MARÍN
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Notificaciones	t_barranza@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 28 de julio de 2020, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia.

Por memorial allegado en medio electrónico el 8 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 02 de octubre de 2020, el despacho corrió trasladado por el término de tres días a efecto de que los demandados emitieran pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Traslado previo a la parte demandada.

De la descripción del trámite procesal del presente diligenciamiento se evidencia que en el caso concreto se encuentra trabajada la Litis, por lo que en aras de estudiar la petición de no condena en costas propuesta por la parte demandante sería del caso proceder a dar aplicación al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P, que prevé que se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento por el plazo de tres (3) días, durante los cuales la parte accionada podrá manifestar su aceptación u oposición a la condena en costas.



No obstante lo anterior, el Despacho en el caso concreto inaplicará tal normativa y por tanto prescindirá del traslado de los tres (3) días antes señalado, como quiera que la utilidad de esa norma reside en que la parte posiblemente beneficiaria de las costas procesales manifieste su postura sobre el pago de las mismas, esto es que desista o insista en el del reconocimiento de las mismas, aspecto que en el caso concreto pierde validez, pues este Despacho es del criterio de no condenar en costas en los procesos en que no se llegado a la etapa de sentencia y no se avizore que se ha generado el pago de sumas mayores a las propias de la defensa de las entidades publicas.

Con fundamento en los anteriores argumentos, es procedente entrar a definir la petición de desistimiento propuesta por la parte demandante, sin necesidad de dar aplicación previa al numeral 4) del artículo 316 del C.G.P.

1. Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:

- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: “es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo”.

1.2 Caso concreto



De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 13 a 16 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

Aunado a lo expuesto, es preciso señalar que, la anterior postura se refuerza, en la necesidad de garantizar la prevalencia de los principios de economía procesal y defensa del patrimonio estatal, pues de continuar con la presente actuación se estaría generando mayores gastos a la entidad pública accionada quien en tal caso debía con la defensa de sus intereses en sede judicial lo que genera una lesión al patrimonio público y redundando en un descaste judicial innecesario.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, conforme se indicó en precedencia, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicito el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, señora GLADYS MARÍN MARÍN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resuelve de fondo el presente asunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00066-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	VICTOR JOSE RUEDA TAPIAS
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Moratoria ---
Correos Electrónicos de Notificaciones	silviaalarconlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 06 de abril de 2021 entre el señor VICTOR JOSE RUEDA TAPIAS y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial el señor VICTOR JOSE RUEDA TAPIAS, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

PRIMERO: Se declare la Nulidad de los Actos Fictos configurados el día 28 de enero de 2021 del VICTOR JOSE RUEDA TAPIAS, que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria a los mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 al señor VICTOR JOSE RUEDA TAPIAS C.C. No. 291103451, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Qué sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- *Que el señor VICTOR JOSE RUEDA TAPIAS, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.-*
- *Que el señor VICTOR JOSE RUEDA TAPIAS, solicitó el día 05 de julio de 2019, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*
- *Que por medio de la resolución 1596 del 06 de agosto de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente VICTOR JOSE RUEDA TAPIAS.-*
- *Que esta cesantía fue cancelada el 14 de noviembre de 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...) .-*

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 05 de febrero de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 06 de abril de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por las partes convocantes.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“La propuesta conciliatoria se rige bajo los siguientes parámetros: Fecha de solicitud de las cesantías: 05 de julio de 2019.

Fecha de pago: 13 de noviembre de 2019, No. de días de mora: 27, Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828, Valor de la mora: \$ 1.836.729, Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.653.056 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, de la propuesta efectuada quien manifiesta: “Si señora, frente a eso quisiera ver el acta de la fórmula conciliatoria”. - El despacho procede a enviar a la apoderada de la parte convocante la decisión del comité de conciliación. Nuevamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: “Teniendo de presente certificado de conciliación de comité, conciliamos, aceptamos la propuesta conciliatoria”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.-

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas

la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

1.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues el señor VÍCTOR JOSE RUEDA TAPIAS, otorga poder especial con las facultades para conciliar, a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.931.100 de Girón (S) y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S.J.

Esta última sustituyó el mandato a ella otorgada en la abogada ANGIE VANESSA ALARCÓN CABRERA identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.784.587 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 354.452 del CS de la J., quien corrió a la audiencia de conciliación. Es de advertir que en el escrito de sustitución se indicó que se realizaba con las mismas facultades otorgadas por la convocante.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación.

El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁵.

⁵ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 27 de octubre de 2020, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para éste despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.-

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

Lo primero que debe indicarse, es que de las pruebas allegadas se encuentra demostrado que el señor VÍCTOR JOSE RUEDA TAPIAS, labora como docente al servicio estatales en el Departamento de Santander.

El señor VÍCTOR JOSE RUEDA TAPIAS, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 5 de julio de 2019, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N°1596 del 6 de agosto de 2019.

El día 14 de noviembre de 2019, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución 1596 del 6 de agosto de 2019, según consta en la certificación expedida por el FOMAG.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 5 de julio de 2019, la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 26 de julio de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 12 de agosto de 2019, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 16 de octubre de 2019 el ultimo día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 14 de noviembre de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	5 de julio de 2019
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	26 de julio de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	12 de agosto de 2019
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	16 de octubre de 2019
FECHA DEL PAGO	14 de noviembre de 2019

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 17 de octubre de 2019 y hasta el 13 de noviembre de 2019, periodo en el que transcurrieron **28 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que en éste acuerdo de conciliación, realizado hoy 06 de abril de 2021, por valor de **UN MILLÓN SESICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CERO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$1.653.056,** el señor VÍCTOR JOSE RUEDA TAPIAS, transó sus pretensiones sobre el equivalente al noventa por ciento (90%) de la sanción, y un total de 27 días de mora, lo cual no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo, al igual que transó sobre el total de día de la mora.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a las peticiones presentada por las demandantes respectivamente, ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en nombre y representación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**, el 01 de febrero de 2019, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.-

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el 27 de octubre de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor VÍCTOR JOSE RUEDA TAPIAS y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 06 de abril de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **UN MILLÓN**

SESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CERO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.653.056.00).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada 27 de octubre de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00074-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	GUSTAVO PRADO PRADA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 20 de abril de 2021 entre el señor GUSTAVO PRADO PRADA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial el señor GUSTAVO PRADO PRADA, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 18 de diciembre de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante a la docente GUSTAVO PRADO PRADA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué el señor GUSTAVO PRADO PRADA, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.

- Qué el señor GUSTAVO PRADO PRADA, solicitó el día 26 de julio de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la resolución No. 1809 del 02 de octubre de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente GUSTAVO PRADO PRADA.-
- Qué esta cesantía fue cancelada el 27 de diciembre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 02 de marzo de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convócate:

“Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 26 de julio de 2017 Fecha de pago: 27 de diciembre de 2017 No. de días de mora: 49 Asignación básica aplicable: \$1.768.850 Valor de la mora: \$2.889.089. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.600.180 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”. Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la propuesta efectuada por la entidad convocada quien manifiesta: “Pido que me regale un minuto, es que no es igual el salario con el que yo solicitaba, pero voy a revisar un decreto para ver si yo fui la del error del salario y ya confirmo. De todas maneras tengo ánimo de conciliar, pero ya confirmo el salario”.---- Nuevamente toma el uso de la palabra la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta: “Listo doctora, efectivamente yo estaba aplicando un salario distinto, entonces me permito aceptar la conciliación allegada por la convocada, en todas las partes del acuerdo conciliatorio como allega la apoderada de la parte convocada””.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

1.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.-

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues el señor GUSTAVO PRADO PRADA, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representado por la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con C.C. 1.094.270.099 de Pamplona, y T.P. 291.396 del C.S. DE LA J., según poder que obra dentro del expediente virtual.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación.

El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁵.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurren en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de

⁵ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 27 de octubre de 2020, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para éste despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.-

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

Lo primero que debe indicarse, es que de las pruebas allegadas se encuentra demostrado que el señor GUSTAVO PRADO PRADA, labora como docente al servicio estatales en el Departamento de Santander.

El señor GUSTAVO PRADO PRADA, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 26 de julio de 2017, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N°1809 del 7 de octubre de 2017.

El día 27 de diciembre de 2017, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N°1809 del 7 de octubre de 2017, según consta en la certificación expedida por el FOMAG.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 26 de julio de 2017, la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 17 de agosto de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 1 de septiembre de 2017, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 7 de noviembre de 2017 el ultimo día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 27 de diciembre de 2017.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICUTUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	26 de julio de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	17 de agosto de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	1 de septiembre de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	7 de noviembre de 2017
FECHA DEL PAGO	27 de diciembre de 2017

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 8 de noviembre de 2017 y hasta el 26 de diciembre de 2017, periodo en el que transcurrieron **49 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 20 de abril de 2021, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.600.180.00), equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho el señor GUSTAVO PRADO PRADA, toda vez que se transcurrieron más de 49 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el 27 de octubre de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **GUSTAVO PRADO PRADA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 20 de abril de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.600.180.00)**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el 18 de septiembre de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA-SGC

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00078-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	LIZBETH PALOMINO RIVERA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 27 de abril de 2021 entre el señor LIZBETH PALOMINO RIVERA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial el señor LIZBETH PALOMINO RIVERA, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 13 de enero de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante ala docente LIZBETH PALOMINO RIVERA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada”

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué el señor LIZBETH PALOMINO RIVERA, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.
- Qué el señor LIZBETH PALOMINO RIVERA, solicitó el día 23 de noviembre de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la resolución No.0211 del 29 de enero de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente LIZBETH PALOMINO RIVERA.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 28 de marzo de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 03 de marzo de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 27 de abril de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso por parte de la entidad convocada la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Me permito allegar certificación emitida por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación, con destino a la Procuraduría 215 Administrativa de San Gil, cuyo parámetro es conciliar, en los siguientes términos: Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de noviembre de 2017 Fecha de pago: 28 de marzo de 2018. No. de días de mora: 20. Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850. Valor de la mora: \$ 1.179.220. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.061.298 (90%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.--- Se corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la propuesta efectuada por la entidad convocada quien manifiesta: “Me permito aceptar la fórmula conciliatoria en cada una de sus partes, solicito se dé el trámite correspondiente”.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas

la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

1.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora LIZBETH PALOMINO RIVERA, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representado por la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con C.C. 1.094.270.099 de Pamplona, y T.P. 291.396 del C.S. DE LA J., según poder que obra dentro del expediente virtual.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación.

El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁵.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

⁵ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 27 de octubre de 2020, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“**Artículo 164.** La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para éste despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.-

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

Lo primero que debe indicarse, es que de las pruebas allegadas se encuentra demostrado que la señora LIZBETH PALOMINO RIVERA , labora como docente al servicio estatales en el Departamento de Santander.

La señora LIZBETH PALOMINO RIVERA , presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 23 de noviembre de 2017, así lo ratifica y reconoce el considerando primero de la Resolución N°0211 del 29 de enero de 2018.

El día 28 de marzo de 2018, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución N°0211 del 29 de enero de 2018, según consta en la certificación expedida por el FOMAG.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 23 de noviembre de 2017, la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 12 de diciembre de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 2 de enero de 2018, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 7 de marzo de 2018 el ultimo día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 28 de marzo de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICUTUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	23 de noviembre de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	12 de diciembre de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	2 de enero de 2018

45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	7 de marzo de 2018
FECHA DEL PAGO	28 de marzo de 2018

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 8 de marzo de 2018 y hasta el 27 de marzo de 2018, periodo en el que transcurrieron **21 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 27 de abril de 2021, por valor de UN MILLON SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.061.298.00), equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora el señora LIZBETH PALOMINO RIVERA, toda vez que se transcurrieron más de 21 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 20 días de mora lo cual se encuentra dentro de la orbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 13 de octubre de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LIZBETH PALOMINO RIVERA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 27 de abril de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor **UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.061.298.00)**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada 13 de octubre de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ